

luntad de realizar el acto descripto en el tipo objetivo y no es necesario que se integre con alguna finalidad posterior, y la conducta reprochada es la comisión del delito de falsedad ideológica de documento público (artículo 293 del C. P.) y no el de fraude a la administración pública (artículo 174, inciso 5° del Código Penal).

Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala 2ª, causa “S., J.”, rta.: 11/11/1986.

NOTA: (1) se citó: la Sala en “Cisikino, F.” del 22/3/84 y “Rodríguez, N.” del 10/4/84.

(2) La finalidad del ilícito sería la de evitar el pago del impuesto correspondiente a la transferencia de automotores usados (ley 21432) con el consiguiente perjuicio para la Dirección General Impositiva –ver JPBA F 6.692–.

PENA. GRADUACIÓN: escribana. Víctimas, dos ancianas. **INHABILITACIÓN ESPECIAL** (artículo 20 bis del Código Penal). **Improcedencia. ESCRIBANA**

1) Para graduar la sanción a imponer a la procesada escribana en orden al delito de administración fraudulenta, tiénesse en cuenta que cometió el delito en perjuicio de dos ancianas utilizando un poder que éstas le habían otorgado, afectando, así, la estabilidad emocional y la seguridad económica de aquéllas, en un momento de la vida en que ambos bienes son más necesarios.

2) No corresponde la imposición de la inhabilitación especial que establece el artículo 20 bis del Código Penal para ejercer la actividad notarial, puesto que para la comisión del hecho delictuoso la acusada no incurrió en abuso alguno en el desempeño de su actividad de escribana, puesto que recibir un poder general de administración y utilizarlo después de revocado para gravar el patrimonio de las víctimas es un comportamiento que puede ser cometido por cualquier persona que gane la confianza de las víctimas, sin necesidad de que también tenga que revestir la calidad de escribana.

Cámara Nacional Criminal, Sala I (Def) Tozzini, Rivarola (Sent. “V”, sec. 30), causa N° 35.142, «L. de V., M. », rta.: 18/08/1989.

NOTA: se condenó a la escribana a la pena de tres años de prisión condicional, por el delito de administración fraudulenta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: procedencia: escribanos procesados: ley 12990, artículo 4° c). **ESCRIBANO**

Procede excepcionalmente el recurso extraordinario en los casos que –como en el *sub lite*– por aplicación del artículo 4°, inciso c, de la ley 12990, por la que se rige el desempeño de la práctica notarial, no pueden ejercer funciones notariales los encausados por cualquier delito doloso, desde que se hubiese dictado la prisión preventiva; al mismo tiempo, por el artículo 7° de aque-

lla ley se enuncia un amplio régimen de incompatibilidades que, en el caso del dictado de la prisión preventiva, implican en la práctica cerrarle toda posibilidad de ejercicio de los derechos constitucionales de trabajar, comerciar y ejercer toda industria lícita, antes del dictado de una sentencia que, con carácter de cosa juzgada, se haya pronunciado sobre su culpabilidad, cercenándose de ese modo el derecho a ganarse el sustento por medios lícitos, derecho que, por el carácter absoluto de la restricción, exige tutela inmediata (C. S. J. N. Fallos 316:942, *JPB*. 83:192) ¹.

Cámara Nacional en lo Penal Económico., Sala B, causa N° 35.329, “M., L.”, rta.: 17/10/1997; *JPBA* 101:373.

NOTA: (1) con cita de V. 46.XXV “Vigil, C.” 5/3/96 (*JPBA* t. 94 f. 183) y S. 838.XXXI “Sayos, A.”, causa N° 9102, 10/10/96.

NOTA DEL DR. GUSTAVO ROMANO DUFFAU: Se publica la presente síntesis del fallo, si bien ya la ley 12990 no se encuentra vigente, por cuanto se destaca la forma de ingreso a la C. S. J. N. por vía de recurso extraordinario, aun respecto de decisiones procesales penales provisorias no definitivas –auto de procesamiento– en aquellas situaciones en que se priva al escribano del ejercicio de su profesión.

FALSIFICACIÓN: instrumentos públicos: conductas atípicas: licencia para conducir. Uso de documento falso: conductas atípicas: licencia para conducir

Son penalmente atípicos la falsificación y el uso de la licencia de conducir.

La licencia de conducir automotores no es un instrumento público expedido de acuerdo a formalidades instituidas por el Congreso Nacional, sino por la Municipalidad; tampoco ha sido otorgado para probar la identidad, ni se halla comprendido entre los instrumentos privados a los fines de la ley penal, ya que por tratarse de un documento emanado de un funcionario municipal, su naturaleza es ajena a la de los instrumentos que las partes de una determinada relación jurídica particular extienden, con los alcances previstos en el título V, del Libro II, Sec. II del Código Civil.

Cámara Nacional Criminal, Sala 7ª, causa N° 13.287, “D., L. A.”, rta.: 22/05/2000 –ver *JPBA* 44–.

NOTA: la doctrina pertenece al voto de los Dres. Bonorino Peró-Piombo. En disidencia, el Dr. González Palazzo sostuvo la calidad de documento público de la licencia, con cita de sus votos en la Sala VI, causa N° 25.230, “Morrone, L. A. y otros”, rta.: 15/10/93; Sala V, causa N° 34.053, “Carranza, L. R.”, rta.: 21/8/97 y causa N° 34.226 “Alvarado, D. D.” rta.: 10/10/97. La mayoría citó a la Sala en “Chambi Montes”, 26/2/96. Véase el mismo criterio por Sala I “Cisneros” (artículo 112 f. 297) y la jurisprudencia en ambos sentidos en *JPBA* 108:55 y 111:60, así como *infra* Fallo 45.